

Escritura por la qual  
 D.<sup>n</sup> Juan Piamon de Goi  
 coa hallandose en edad  
 competente testara y con  
 firma la de cesion de la  
 caseria Gurizeta hecha  
 en favor de D.<sup>n</sup> Juan Abreu

Diciembre 7<sup>o</sup> de 1830<sup>o</sup>

En la ciudad de San Sebastian a siete de dici-  
 embre de mil ochocientos y treinta; ante mi el escriba-  
 no y testigo, D.<sup>n</sup> Juan Piamon de Goicoa, vecino de  
 ella, dijo; que por escritura de diez y seis de Abril  
 de mil ochocientos veinte y siete, otorgada ante mi  
 por el mismo, juntamente con su tío D.<sup>n</sup> Illigal  
 Maria de Arnaute de la propia vecindad, que asis-  
 tió e intervino en concepto de su curador e virtud  
 de poder de su padre D.<sup>n</sup> Joaquin Gregorio de Goi-  
 coa substituido a favor de aquel, vendió a D.<sup>n</sup>  
 Francisco Abreu de esta vecindad la caseria de  
 nominada Gurizeta con todos sus pertenencias, sita  
 en el monte de Uña jurisdiccion de esta dicha  
 ciudad por veinte y cinco mil doscientos y siete  
 reales, diez y nueve mar. vellón, los quales son  
 fechos haber recibidos de dicho Abreu, como efecti-  
 vamente los recibio para su alimento y educa-



cion en pequeñas cantidades, y por no pare  
cer de presente su entrega, renunció la ex  
cepcion que podia oponer de no haberse con  
tado, la Ley tiene título primero partida  
quinta novísima Pico pilacion, que de elle  
trata, y lo dos años que profine para lo  
puebe de su recibes los que dió por pasados:  
que á la formalizacion de dicho licentura  
precedió la licencia que la Justicia ordina  
ria de esta Ciudad le confirió para la ena  
genacion de la Ciudad Caseria Guareta con  
todas sus tierras sembrada, eriales, y de  
mas pertenecidos por Auto Interdicto de ve  
inte y quatro del proprio mes de Abril proce  
rido en vista de la informacion de utili  
dad que á su instancia se recibió, estable  
ciendo en ella la condicion expresa de que  
la finca habia de quedar especialmente su  
geta para responder de los Treinta mil rea  
les que en su nombre se reclamaron de la  
herencia de Zoraya, porque siendo corres  
pondientes á su Padre D<sup>o</sup> Joaquin Grego  
rio de Zoraya dispuso de ello dicho D<sup>o</sup> Jo

Jo

en Bautista de Loraya, en el caso de venta  
 necer terceros de mejor derecho a la enunciativa.  
 suma y de que debia de confirmar esta venta  
 de el compareciente quando llegare a edad com-  
 petente. En esta atencion y en la de haber lle-  
 gado el caso previsto y señalado en la Pri-  
 tura referida, pues que ha cumplido ya los  
 veinte y cinco años con exceso de algunos me-  
 ses, obrando de una manera conforme a lo tra-  
 tado y convenido en su virtud, y desoso de  
 cumplir exactamente la palabra que empe-  
 ño, poniendole en execucion por el presente ins-  
 trumento, en la via y forma que mas haya  
 lugar en derecho, seccionado del que le compete:  
 otorga que restare, ratifica y confirma este  
 nox de la expresada escritura de diez y seis  
 de Abril de mil ochocientos veinte y siete; que  
 se subsiste en su fuerza y vigor, y se observe  
 puntualmente del propio modo que si le ha-  
 biere formalizado hallandose en edad competen-  
 te, y la venta o cesion verificada de dicha Case-  
 ria Guaseta, y sus tierras y pertenencias en fu-  
 erse de ella sea valida y estable y como tal



Gipuzkoako Protokoloen Artxibo Historikoa

surta el debido efecto, y á su comprador  
ó poseedor actual y á sus hijos herederos, y  
sucesores no se molesten jamás, antes bi-  
en se les considere por sus verdaderos y le-  
gítimos dueños y se les mantenga en su  
quieta y pacífica posesión con el goce  
de sus rentas, frutos y aprovechamientos  
que por lo que toca al otorgante lejan de  
causales el mas leve perjuicio, ni mas  
modica, por el contrario ofrece no recla-  
marle ahora, ni en adelante, y aun quan-  
do lo intentare no sea oido judicial ni  
extrajudicialmente; antes bien por el mis-  
mo hecho sea visto habido aprobado, y  
ratificado con mayores vinculos y firme-  
zas, respecto á que Abreu en entregarle  
anticipadamente su importe para objeto  
del mayor interés como lo son el de susten-  
tamiento y educación le dispensó un beneficio  
apreciable bajo todos respects, y el otorgan-  
te en cederle dicha cantidad nada mas hizo  
que cumplir con su deber satisfaciendo  
dicha ten sagrada. Al cumplimiento

A

de todo lo referido obliga su persona y bienes  
 muebles, raíces, derecho y acciones habidos y por  
 haber; quiere que de esta escritura se tome la  
 conveniente rason en la de diez y seis de Abril  
 y de el poder necesario a la Pres. Jues y Jus-  
 ticias de Su Magestad competentes para que  
 sea cumplido e en observancia por todo rigor  
 legal como si en tenor fuese sentencia difini-  
 tiva pasada en autoridad de cosa juzgada y con-  
 sentida que la recibio por tal, renunciando las  
 leyes, fueros y privilegios de su favor contra que  
 prohíbe la general renunciacion. A lo otorgo  
 y firmo siendo testigos Martin de Altolaquiere  
 y Gabriel Jose de Arimendi vecinos de esta ciudad,  
 y en fe de ello, y de que le conosco yo el Suro.

Juan Ramon de  
 Picoa

Ante mi

Juli Joaquin de Arimendi